

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 626

Panamá, 25 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Alcibiades Marín Mojica Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 142 de 24 de mayo de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Educación**, la negativa tácita por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Este proceso judicial se origina en el momento en que el profesor Walter Serrano Miranda, representante del Ejecutivo en la comisión de selección de personal docente número 5, que comprende el área de Panamá Centro, San Miguelito, Panamá Este y Panamá Oeste, presentó una queja formal en la que manifestó que su firma había sido falsificada en dos notas

remitidas a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro para comunicar el nombramiento de dos docentes, por lo cual solicitaba el inicio de una investigación para determinar a quien cabía la responsabilidad de tal hecho delictivo.

Según las constancias procesales, en atención a la queja presentada la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro inició un proceso disciplinario en contra de algunos docentes, entre los cuales se encontraba el ahora demandante Alcibiades Marín Mojica Castillo, dentro del cual se emitió la providencia fechada 16 de marzo de 2005, por medio de la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 201 de la ley orgánica de Educación, se dispuso imponerles una medida preventiva, consistente en la suspensión en el ejercicio de su cargo y del salario.

A través de providencia fechada el 26 de abril de 2005, se le formularon cargos al educador investigado por conducta comprobada que riñe con la que debe observar un educador y por violación de la Ley Orgánica de Educación, mismos que constituyen causales de destitución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

Luego de haber agotado la vía gubernativa, el apoderado judicial del recurrente presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que esa Corporación de Justicia declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 142 de 24 de mayo de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

El análisis de las constancias procesales demuestra que los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante carecen de fundamento jurídico, toda vez que no ha logrado desvirtuar los cargos disciplinarios que le fueron formulados a su mandante mientras fungía como educador en el Colegio Luis N. Herazo, que consistieron en que el demandante presentó a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, una nota de designación obtenida fuera de los conductos regulares y que también resultó ser falsificada, lo que, sin lugar a dudas, constituye un acto contrario a la conducta ética que está obligado a observar todo servidor público y de manera particular un educador, tal como se señaló dentro del procedimiento disciplinario que concluyó con su destitución.

El material probatorio incorporado por la parte actora al presente proceso judicial tampoco ha demostrado que no sean ciertos los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta al actor por la directora regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación. En este sentido consideramos pertinente hacer énfasis en que los testimonios rendidos por Marciano Pérez, Rutilio González, Gilma Cárdenas, Omayra Domínguez y María Alvarado, ex-compañeros de trabajo del recurrente y miembros del club de padres de familia del colegio Luis N. Herazo, estuvieron encaminados a probar que el demandante mantenía un desempeño profesional y un comportamiento laboral correctos. Sin embargo, el establecimiento de tales condiciones no logra desvirtuar de manera alguna el hecho de que, tal como hemos indicado, la

conducta observada por el actor, dejó en evidencia un claro incumplimiento de lo que dispone el literal c del artículo 5 del decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, por lo que estimamos procedente reiterar a los Honorables Magistrados de esa Corporación de Justicia nuestra solicitud para que se declare que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 142 de 24 de mayo de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y, en consecuencia, sean denegadas todas las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General